

Año: 2021

Expediente: 14342/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

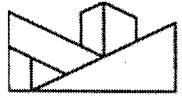
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 39 BIS Y UN CAPÍTULO SEIS DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49 Y 50 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

LXXV



Representantes
de la Gente.
GLPRI

**DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**

El suscrito, **DIPUTADO MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 BIS Y UN CAPÍTULO SEIS DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES CON ARTÍCULOS 47, 48, 49 Y 50 A LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. A fin de promover el derecho a una defensa para los ciudadanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe

salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional.¹ Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.² Constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado.³

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, inciso B, fracción VIII, se establece como derecho de toda persona imputada, una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y tendrá la obligación de hacer cuantas veces se le requiera.

Además, en el artículo 17, penúltimo párrafo de nuestra Carta Magna, también se señala la obligación de la Federación y del Estado de garantizar el servicio de defensoría, el cual dice a la letra:

¹ Moreno Catena, Víctor, "Sobre el derecho de defensa", Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El derecho de defensa, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010, p. 17.

² García Odgers, Ramón, "El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal", Revista de Derecho, Concepción, Chile, núm. 223-224. Año LXXVI, enero-junio/julio-diciembre de 2008, p. 119.

³ Seco Villalba, José Armando, El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio, primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947, p. 38.

“La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece en su artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, y toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Dicho Tratado Internacional señala en su artículo 14 que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, las cuales son:

“a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

⁴ Fue adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. México se adhirió el 24 de marzo de 1981. El decreto promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981, y la fe de erratas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1981.

- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlos;
- e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica o CADH), suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, establece en su artículo 8 lo que denomina “Garantías judiciales” que son las siguientes:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;



- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

La defensa adecuada entraña una prohibición para el Estado, consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación de la Fiscalía.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en Tesis Aislada a la letra lo siguiente:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. **El derecho a una defensa adecuada**, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.”

Amparo directo en revisión 1424/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. (**Texto resaltado para hacer énfasis**)

Como hemos señalado con lo anteriormente expuesto, el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional y por tratados internacionales de prestar el servicio de Defensoría para los ciudadanos con calidad, para una defensa digna y adecuada, para garantizar el debido proceso y la igualdad procesal entre las partes.

Sin embargo, la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, en su artículo 39 señala que:

"Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ser desempleado y no perciba ingresos económicos propios;**
- II. Ser jubilado o pensionado;**
- III. Tener sesenta o más años de edad, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León;**

IV. Ser trabajador eventual o subempleado; o

V. Ser indígena.

Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico. En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico. En el supuesto de este artículo, el servicio de defensoría será prestado, en su caso, necesariamente por otro Defensor Público.”

Este artículo discrimina sin antes hacer un estudio socioeconómico a las personas que son la contraparte del actor o demandado que ya está siendo atendido por la defensoría pública. Es una falacia asumir que la persona que está siendo la contraparte tiene los recursos económicos para acceder a una defensa adecuada cuando la otra parte fue el primero en solicitar los servicios de defensoría.

En mi calidad de diputado se me han acercado ciudadanos preocupados en cuestiones de asuntos legales familiares donde me comentan que su pareja los demandó a través de la prestación de servicios de la Defensoría Pública y ellos no cuentan con los recursos a pesar de estar trabajando, para pagar por un abogado que les dé una defensa adecuada y de calidad. A pesar de esto, el Instituto de la Defensoría Pública se niega a prestar este servicio con fundamento en este artículo 39.

El derecho a una defensa es un derecho humano, si existen supuestos de excepción a esta regla, ¿por qué no mejoramos los mecanismos para la asignación de casos y prestamos el servicio de defensoría a todo aquel que lo requiera y que se encuentre en una situación vulnerable? Se podría entender que el sentido de existencia de dicho artículo es para que no exista un conflicto de intereses por representar a ambas partes dentro del juicio. Sin embargo, ¿No se les pueden asignar estos casos a dos abogados distintos?

Si consultamos qué señalan las Leyes de la Defensoría Pública en las diferentes Entidades Federativas, respecto a este tema, encontramos diferentes posicionamientos:

1. Unos Estados no contemplan el tema en discusión, ya sea porque solo brindan defensa en materia penal y/o asesoría jurídica en esta materia, o porque no lo han previsto. Esto sucede en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora.
2. Otras entidades federativas señalan que deben abstenerse de prestar el servicio si la contraparte también lo está solicitando, es el caso de Baja California, Coahuila, Colima.

3. Unas entidades señalan que se le dará el servicio a quién haya realizado la primera solicitud, como son los Estados de Chiapas, Durango, Hidalgo, Puebla, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

4. Algunos Estados como es el caso de nuestro Estado de Nuevo León, tienen por regla general no prestar el servicio y de manera excepcional hacerlo cuando sea para personal que cumplen con alguna situación de vulnerabilidad como lo son los Estados de Guerrero, Nayarit, Quintana Roo y Tlaxcala.

5. Otros Estados, más preocupados por aquellas personas que son la contraparte contemplan el crear convenios con otras instituciones como colegios de abogados, escuelas de derecho y asociaciones que tengan clínica jurídica para referirlos con ellos como es el caso del Estado de México y Zacatecas.

6. Y, por último, los más garantistas son los Estados de Jalisco y Yucatán. Mientras que, de forma parcial el Estado de México, por tal motivo me permito citarlos a manera de referencia:

“LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.

1. Cuando la Procuraduría Social represente, patrocine o asesore a alguna persona en algún negocio judicial, y la contraparte solicite

también la asistencia de ésta, se tomarán las medidas necesarias para que se atienda a ambas partes, asegurándose de que la asesoría sea prestada por personas diferentes y se evite un conflicto de intereses.”

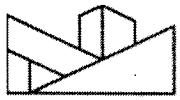
“LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 24.- Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones que al efecto se expidan. En la asignación de un Asesor Jurídico se dará preferencia a la elección del solicitante, a fin de lograr mayor confianza en la prestación del Servicio. En caso de que el Servicio sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a ambas por asesores diferentes.”

“LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 6.- Cuando en materia familiar las partes en conflicto soliciten el patrocinio del Instituto, este asumirá el de una de ellas y las dependencias o instituciones que presten servicios de esta naturaleza, deberán asumir el patrocinio de la otra parte. Tratándose de asuntos penales, serán atendidos por distintos defensores públicos.”

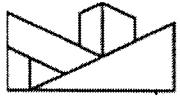
Para garantizar los derechos de defensa adecuada y garantía de audiencia lo que se propone es crear un sistema adecuado para turnar los asuntos que lleguen con sorteo en el sistema de cómputo desarrollado, para que en caso de que las dos partes de un juicio busquen contar con un defensor público puedan hacerlo pues la Dirección Administrativa deberá trabajar para que este turne los asuntos a diferentes defensores y no exista este conflicto de interés, y de esta forma poderle garantizar a las ciudadanos el acceso a la justicia y a una defensa adecuada.



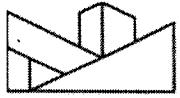
Es por lo antes señalado que, manifestamos nuestra preocupación por este problema en nuestro estado por la cantidad de ciudadanos que no pueden acceder a la justicia, a su derecho audiencia de ser escuchado en los tribunales y a una defensa adecuada y digna, debido a la regla restrictiva que señala el artículo 39 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.

Para ejemplificar mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Texto propuesto
Ley de Defensoría Pública	Ley de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León
<p>Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Ser desempleado y no perciba ingresos económicos propios;II. Ser jubilado o pensionado;III. Tener sesenta o más años de edad, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León;IV. Ser trabajador eventual o subempleado;V. Ser indígena.	<p>Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en un asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, se deberá informar a la Unidad especializada de turnar los asuntos de la Dirección Administrativa a efecto de asegurarse de que el servicio de defensoría prestado sea necesariamente por otro Defensor Público.</p>



<p>Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico.</p> <p>En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.</p> <p>En el supuesto de este artículo, el servicio de defensoría será prestado, en su caso, necesariamente por otro Defensor Público.</p>	<p>Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico.</p> <p>En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.</p>
	<p>Artículo 39 Bis.- El Instituto buscará crear convenios de colaboración con dependencias, organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados, clínicas jurídicas de las instituciones educativas para remitirles asuntos en caso de encontrarse excedidos de trabajo y por este motivo no poder prestar el servicio.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEIS DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES</p> <p>Artículo 47.- La Dirección Administrativa creará una Unidad especializada que se encargará de asignar el defensor de oficio encargado del asunto que se turne.</p> <p>Artículo 48.- La designación del defensor público se hará a través de un sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione la Dirección General.</p> <p>Para tal efecto, se le dotará a la Unidad especializada de la Dirección</p>



	<p>Administrativa de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente.</p>
	<p>Artículo 49.- La Unidad especializada deberá llevar el registro de los asuntos turnados con los datos referentes al juicio.</p>
	<p>Artículo 50.- En caso de que requiera los servicios por la contraparte de un asunto que lleve el Instituto, la Unidad especializada deberá designar un defensor público distinto al que se encuentra ya asignado en el asunto, para esto se apoyará en el registro de los asuntos con los datos referentes al juicio.</p>

Por estas consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO.– SE REFORMA el artículo 39 primer párrafo; **SE ADICIONA** un artículo 39 Bis y un Capítulo Seis “De la Designación de los Defensores” con los artículos 47, 48, 49 y 50, todos de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en un asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, se deberá informar a la Unidad especializada de turnar los asuntos de la Dirección Administrativa a efecto de asegurarse de que el servicio de defensoría prestado sea necesariamente por otro Defensor Público.

Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico.

En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Artículo 39 Bis.- El Instituto buscará crear convenios de colaboración con dependencias, organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados, clínicas jurídicas de las instituciones educativas para remitirles asuntos en caso de encontrarse excedidos de trabajo y por este motivo no poder.

CAPÍTULO SEIS

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES

Artículo 47.- La Dirección Administrativa creará una Unidad especializada que se encargará de asignar el defensor de oficio encargado del asunto que se turne.

Artículo 48.- La designación del defensor público se hará a través de un sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione la Dirección General.

Para tal efecto, se le dotará a la Unidad especializada de la Dirección Administrativa de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente.

Artículo 49.- La Unidad especializada deberá llevar el registro de los asuntos turnados con los datos referentes al juicio.

Artículo 50.- En caso de que requiera los servicios por la contraparte de un asunto que lleve el Instituto, la Unidad especializada deberá designar un defensor público distinto al que se encuentra ya asignado en el asunto, para esto se apoyará en el registro de los asuntos con los datos referentes al juicio.

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León tendrá un plazo de 90 días naturales para la adecuación de sus Reglamentos y demás normas aplicables en razón de lo reformado por el presente Decreto.

10:30 h.s

Monterrey Nuevo León a abril del 2021



DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS.